

Art. 23. Los recursos del Patronato se depositarán:

- a) En la cuenta corriente que obligatoriamente habrá de abrirse en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes que el Consejo de Dirección acuerde abrir en otros Bancos.
- c) En las Cajas de Ahorro.
- d) En la Caja del Patronato.

Art. 24. Serán gastos del Patronato:

- a) Los derivados de la adquisición, construcción o mejora de inmuebles.
- b) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- c) Los de entretenimiento y reparaciones de las fincas propiedad de la Institución.
- d) Las remuneraciones del Gerente, Secretario y demás personal fijo, eventual o contratado.
- e) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato no citados expresamente en los anteriores apartados.

Art. 25. La contabilidad del Patronato se llevará de conformidad con las disposiciones legales que rijan esta materia para los Organismos autónomos.

Art. 26. Independientemente de ello se llevará una contabilidad de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Gerencia, ajustada a las prácticas mercantiles.

Art. 27. La Gerencia dictará igualmente las normas de régimen interior sobre la forma de llevar la administración de las viviendas, señalando concretamente las cuentas que deban llevarse, impresos que habrán de formalizarse y forma de presentar los estados de situación administrativa.

Art. 28. La Gerencia rendirá semestralmente al Consejo un balance de situación en el que queden claramente especificados todos los datos necesarios para conocer la situación económica del Patronato.

CAPITULO V

De la interpretación y modificación del Reglamento

Art. 29. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Patronato, y en modificación, al Ministro, pudiendo el Consejo elevar a tal efecto las propuestas razonadas que estime oportunas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan normas para la facturación del contenido en cobre de las pirritas de hierro crudas superior al 0,55 por 100.

En virtud de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de este Ministerio de fecha 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se fija el precio de venta de la pirrita de hierro cruda en el mercado interior, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, esta Dirección General, de acuerdo con la Secretaria General Técnica y la Dirección General de Industrias Químicas de este Ministerio, ha resuelto que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución la facturación del contenido de cobre en las pirritas superior a 0,55 por 100 se realice de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª De la totalidad de cobre contenido en las pirritas por encima del 0,55 por 100, se deducirá un 6 por 100 en compensación a las pérdidas que experimentan en la tostación.

2.ª Una vez realizada la deducción señalada en el párrafo anterior, el resto del cobre contenido se facturará como sigue:

a) El cobre contenido en las pirritas por encima del 0,55 por 100 y hasta 0,70 por 100 se facturará a razón del precio máximo que para el mismo se estipule en los contratos que cada año se establecen para la adquisición de las cenizas de pirritas por los refinadores.

b) El contenido de cobre superior al 0,70 por 100 y hasta 1 por 100 se abonará en su 90 por 100 a la cotización internacional de Londres, promedia del mes correspondiente a las entregas

de pirita, con una deducción de gastos de tratamiento de 10.582 pesetas por tonelada métrica de cobre abonado.

c) El cobre contenido por encima del 1 por 100 se abonará en su 100 por 100 a la cotización internacional de Londres, promedia del mes correspondiente a las entregas de las pirritas, con una deducción por gastos de tratamiento de 10.582 pesetas por tonelada métrica de cobre abonado.

Madrid, 31 de julio de 1963.—El Director general, José María García Comas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dictan las normas de la exportación del corcho y sus manufacturas.

Estudiada la aplicación práctica de las normas reguladoras del corcho y sus manufacturas, dictadas por Orden ministerial de 29 de marzo de 1962, y, al mismo tiempo, considerando la conveniencia de ir las acomodando a las normas del comercio internacional, se ha juzgado oportuno revisar las dictadas por dicha Orden ministerial.

A tal efecto, se convocó la Comisión Consultiva Nacional, presidida por el Director general de Expansión Comercial, recabándose las opiniones y sugerencias de todos los sectores interesados.

Asimismo se han estudiado las normas comerciales vigentes en los principales países corcheros, a fin de ir las acomodando, en la medida de lo posible y convenientemente, a una tipificación internacional del producto y a una regulación uniforme de su comercialización.

Efectuadas dichas consultas y estudios y oídas las sugerencias formuladas, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la exportación del corcho y sus manufacturas se regule por las siguientes normas:

I.—OBJETO

Se establecen por la presente Orden las normas y condiciones a que debe atenerse la exportación de las diferentes variedades de corcho y sus manufacturas.

II.—DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Corchos de trituración

1.0. Clasificación

A efectos de su exportación, los corchos de trituración se clasificarán con arreglo al esquema siguiente:

A.—Bornizo:

- A. Bornizo de primera pela, de aumentos y de cortas.
- A. Bornizo quemado.
- A. Bornizo de rebusca y de invierno: de podas, extraído con hacha o con azuela.

B.—Desperdicios de espalda:

- B. De recorte, de perforación, pedazos de corcho de clase y virutas ordinarias (con espalda); juntos o por separado.
- B. De cuadrador, tiras y pedazos de refugio y recortes artificiales de refugio; juntos o por separado.
- B. Mezclas de los desperdicios del tipo B, con los del tipo B.
- B. Desperdicios de los tipos anteriores, con inclusión de espaldas puras hasta un 75 por 100 de las mismas.
- B. Espaldas.

Nota: Se entiende por pedazos las piezas de superficie inferior a 400 centímetros cuadrados.

C.—Desperdicios espaldados:

De perforación y o cuadrador y o pedazos (excluidos los de corcho clavoso o terroso), admitiendo mezcla de taponos y cuadrillos defectuosos, libres de espaldas.

CH.—Desperdicios de vientres.

D.—Desperdicios finos:

- D. De garlopa.
- D. De disco.
- D. De plantilla.
- D. De rebajadora.